

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 9
MADRID**

60740

Teléfono: Fax:
DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 3173 /2013
PLAZA DE CASTILLA 1, 4ª PLANTA
Número de Identificación Única: 28075 2 0209022 /2013

Procurador/a:
Abogado:
Representado:

RECIBIDO
JUZGADO
INSTRUCCION
Nº 9
MADRID
2013 JUN 11

A U T O

En MADRID a cinco de junio de dos mil trece .

ANTECEDENTES

UNICO.- Las presentes diligencias previas se incoaron por un presunto delito de administración desleal, apropiación indebida y falsedad documental habiendo prestado declaración el día de la fecha en calidad de imputado Miguel Blesa de la Parra y se ha celebrado la comparecencia prevenida en el artículo 505 de la Lecrim con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Según nuestra doctrina constitucional (desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 128/1995, de 26 de junio), se viene manteniendo que la prisión provisional es una medida cautelar, cuya legitimidad constitucional exige:

- La existencia de indicios racionales de la comisión de un delito por parte del sujeto pasivo, en tanto que se trata de una medida limitativa del derecho a la libertad personal (art. 17.1 de la Constitución) de quien goza del derecho a la presunción de inocencia.

- La consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (riesgo de fuga, de obstrucción del normal desarrollo del proceso o de reiteración delictiva).

- Que se conciba la medida, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de dichos fines.

Como se establece en la Sentencia del Tribunal Constitucional 128/1995, de 26 de julio, el contenido de privación de libertad que la prisión provisional comporta obliga a concebirla, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los



fines que, constitucionalmente la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico.

Extremo esencial de este régimen es la relevancia que debe otorgarse a la presunción de inocencia que, ex Sentencia del Tribunal Constitucional 109/86, opera en el seno del proceso como una regla de juicio; pero, constituye a la vez una regla de tratamiento, en virtud de la cual el imputado tiene el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo. La presunción de inocencia exige que la prisión provisional sólo recaiga en supuestos donde la pretensión acusatoria se fundamente razonablemente, sobre la base de indicios racionales de criminalidad. Por lo demás, la prisión preventiva no puede instrumentarse retributivamente, proscribiéndose, asimismo, su utilización para impulsar la investigación del delito, u obtener pruebas o declaraciones.

En este sentido, ex Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2002, deben concurrir dos criterios motivadores de la medida cautelar de prisión.

- Además de las características y gravedad del delito imputado y la pena correspondiente, deben considerarse las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado.

- Debe valorarse el tiempo transcurrido, de cara al mantenimiento de la prisión. Es decir, ciertamente, en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, así como los datos disponibles en ese instante, pueden justificar que la prisión se funde sólo en el tipo delictivo y la gravedad de la pena. Pero, el paso del tiempo obligará a ponderar los datos personales y los del caso concreto ulteriormente conocidos.

SEGUNDO.- En el presente caso, por lo demás, aunque nos encontramos ante una prisión provisional acordada al inicio de la instrucción, sin embargo, se cuenta con antecedentes muy relevantes relacionados con el *modus operandi* del iter criminal evidenciado, por cuanto la causa que se incoa por virtud de los indicios de criminalidad que concurren en la adquisición del del CITY NATIONAL BANCSHARES, INC., sociedad holding propietaria del 100% del CITY NATIONAL BANK OF FLORIDA, INC., dimana de una causa referente a las diferentes líneas crédito concedidas por CAJA MADRID al imputado Díaz Ferrán, o su entorno familiar y societario (núcleo de lo que hasta ahora se viene instruyendo en esta causa), que se sujetan al siguiente esquema indiciario, relacionado específicamente con las diferentes líneas de crédito otorgadas por el Consejo de Administración y el Comité Financiero de CAJA MADRID, por cuantía de 24.000.000€ originariamente (17/11/2008), en favor de las sociedades HOLDISAN INVERSIONES, S.L. y PARIHOL INVERSIONES, S.L. Esta operación, a nivel indiciario penal, se relaciona con algunos *modus operandi* que se reiteran en la adquisición de CNEF; y se desenvuelve en tres fases, las cuales "in crescendo" encabalgan indicios



crecientemente apuntando a la responsabilidad penal de los imputados Díaz Ferrán y Miguel Blesa.

1.- PRIMERA FASE. Inicio de la operación.

a. HOLDISAN INVERSIONES, S.L. y PARIHOL INVERSIONES, S.L. eran sociedades "patrimoniales enteramente controladas por el imputado Díaz Ferrán y su entonces socio (Gonzalo Pascual). Pero, pese a tratarse de meras sociedades patrimoniales, carentes por definición de flujo de negocio, sin embargo, en ningún momento se indicó el "destino concreto del dinero" sujeto a la línea de crédito.

b. Se expresaba que los 24.000.000 € eran para facilitar "autofinanciación" en tanto que se consiguiera vender VIAJES MARSANS. Esta venta constituiría el evento futuro que permitiría devolver el préstamo. Pero, en absoluto se documentó, moduló o aseguró, mínimamente, tal futura venta, hecho futuro clave para determinar la devolución del crédito.

c. Se concedió el crédito bajo condición de que las acciones de MARSANS (pertenecientes 100% a HOLDISAN y PARIHOL) permaneciesen libre de cargas. Sin embargo, sorprendentemente, no se pignoraron a favor de CAJA MADRID.

Es como si se prestase un capital a un particular para la compra de una vivienda; y, en vez de hipotecarse ésta a favor del prestamista, se le impusiera al prestatario la mera obligación, sin más, de no gravar la vivienda en el futuro a favor de terceros.

Debe resaltarse la ausencia de esta garantía pignoratitia; pues, como se verá, ninguna garantía, ni estudio de viabilidad, ni salvaguarda mínima se acometió en relación con que, efectivamente, se pudiese culminar la hipotética venta de las acciones MARSANS, evento clave para conseguir la devolución del crédito. No sujeto a pronóstico de riesgo efectivo este evento, en lo esencial, el núcleo de la operación pendía de la mera buena voluntad del imputado prestatario. En otras palabras, sin la adopción de medidas de salvaguarda y garantías razonables, dirigidas a incrementar las posibilidades de devolución, ésta quedaba enteramente al albur de quien recibe los fondos.

d. La línea de crédito de 24.000.000 € se limitaba a un máximo (16,76 millones de euros).

7.000.000€ serían indisponibles si no concurriesen "ofertas de compra vinculantes de MARSANS", siempre que fuesen anteriores al día 17 de mayo de 2009.

Este plazo no se cumplió, pese a lo cual no se declaró el incumplimiento, sino que, muy al contrario, se produjeron los hechos que se describirán en la SEGUNDA FASE.

e. Debe reseñarse que la garantía real de la operación no alcanzaba ni siquiera "un tercio" del capital a devolver (concretamente un 31,25%).

Para salvar este eminente déficit de cobertura de riesgo, a instancia del Director de Riesgo de CAJA MADRID, el día 18 de noviembre de 2008 se incorporó a dos nuevas avalistas (además de TEINVER, S.A., calificada con "nivel de solvencia baja"), TRAVAEI BUS, S.A. y TRAPSATUR, S.A.

Ahora bien, en absoluto se estudió el riesgo atinente a estas dos sociedades, lo que pone de relieve que la cobertura del déficit de garantía real es meramente formal y redundante.

Por si no bastase lo irregular y deficitario de la garantía real, de lo instruido se desprende que las tasaciones no eran válidas, por cuanto en casi todas no se visitaron los inmuebles, decisión ésta muy incoherente con la cuantía y las condiciones específicas de riesgo de la operativa.

Además, los inmuebles se incluyen en la operación sobrevalorados en 268.344 € sobre su "real" (?) valor de tasación ("real", en el sentido de formalmente vertido, pues, como se ha expresado, no se visitaron los inmuebles).

Por último, 3 fincas con un valor asignado de 945.706 €, en realidad, nunca se tasaron.

f. No puede obviarse que, al día 17 de noviembre de 2008, las posiciones de riesgo de MARSANS eran muy elevadas, en relación con créditos concedidos por otras entidades financieras por cuantía de 317.119.000€.

g. Tampoco puede obviarse que, pese a que la operación de referencia requería autorización "previa" y "expresa" (es decir, preceptiva y vinculante) de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Madrid, sin embargo, tampoco se cumplió tal requisito, sino hasta el día 10 de diciembre de 2008, cuando ya se había dispuesto de 16.701.513,73 € del crédito en cuestión.

2.- SEGUNDA FASE. Novación simulada de la operación inicial.

a. Con fecha de 24 de agosto de 2.009 se suscribió, ante notario, una pretendida novación modificativa de la línea de crédito antes descrita.

En realidad, no se novó, sino que se extinguió el préstamo anterior, constituyendo uno nuevo; pues, se desdibujaron significativamente las anormalmente escasas garantías -como antes se señaló- antes pactadas a favor de CAJA MADRID; y ello, sin el menor fundamento en cuanto al análisis de riesgos, puesto que, más bien, tal pronóstico de riesgo se había incrementado al no haberse saldado la línea de crédito según lo pactado, no concurriendo ninguna oferta vinculante de compra de MARSANS hasta ese momento. Y reténgase que esta era la eventualidad esencial para garantizar la devolución del préstamo, eventualidad que, conforme transcurría el tiempo, era de más difícil pronóstico favorable.

b. Además, sin que se cumpliesen las condiciones de la línea de crédito (cfr. 1.d), se produjo un excedido en la disposición de línea de crédito en la suma de 1.951.104€, a lo que debe sumarse que antes se había dispuesto indebidamente de los 7.000.000€ sujetos a la concurrencia efectiva de oferta "vinculante" de las acciones de MARSANS. Pero, esta oferta "vinculante" nunca ha existido.

c. La autorización del exceso (dando de pasada por normalizada la indebida disposición de los mencionados 7.000.000€, bajo esta aparente novación, se autoriza por el COMITÉ FINANCIERO DE CAJA MADRID, en el mes de agosto; es

decir, fuera del período de convocatoria del Consejo de Administración de CAJA MADRID.

Pero, ni el asunto era de competencia del Comité Financiero (1), ni se trataba de un mero excedido (2). Veamos.

d. En agosto de 2009, el imputado DÍAZ FERRÁN ya había dispuesto de los 7.000.000€ condicionados a la existencia de una oferta vinculante de compra de MARSANS. Como, en realidad, esta garantía trascendental de oferta vinculante nunca concurrió, la referida disposición de fondos la sobrepasó y pulverizó por completo (cfr. Apartado 1.d).

Además, se había dispuesto de un excedido de casi 2.000.000€.

e. Ahora bien, este excedido no se destinaba a la autofinanciación puente originalmente tenida en cuenta, sino a otro fin distinto: Esencialmente, pago de nóminas de AIR COMET.

Y esta finalidad implicaría, no sólo que el proyecto de financiación se estaba alterando, sino, además, que la situación de quebranto del prestatario era próxima, incrementándose exorbitantemente el riesgo de cara al cumplimiento de la obligación.

f. Sin embargo, nada de esto se tiene en cuenta, e interviene el Comité Financiero, (1) so pretexto de razones de urgencia no explicitadas; (2) y so pretexto de que nos hallaríamos ante un mero excedido, cuando más bien nos hallamos ante un manifiesto incumplimiento de la obligación, volatilizándose sus niveles de garantía ya de por sí originariamente insuficientes.

Ante tal despropósito y lejos de tener en cuenta el incremento del riesgo de la operación, la decisión adoptada no es la de aumentar la diligencia y las salvaguardas, sino la de "premiar" al deudor manifiestamente incumplidor otorgando nuevo contrato (no se trata de novación), dando por bueno un nuevo crédito que integraría la disposición de unos 17.000.000 (principal disponible), más unos 2.000.000 (excedido) más 7.000.000 (disposición sometida originariamente a la existencia de oferta indicativa).

g. Así, se da forma jurídica subsanatoria a un manifiesto incumplimiento contractual, interviniendo un Órgano de CAJA MADRID incompetente para ello, y OBVIANDO TOTALMENTE EL CONTROL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, exigido por el artículo 56.1 de la Ley 4/2003, reguladora de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid; pues, no nos hallamos de ningún modo ante un simple excedido. Interesó, más bien, calificar desviada y torticizadamente la operación como mero excedido, en tanto que plasmable como novación meramente modificativa, para burlar los controles de la Consejería y del Consejo de Administración.

Conviene retener que, sobre la base del art. 1204 en relación con el 1203-1º, ambos del Código Civil, nuestra Jurisprudencia ha apreciado reiteradamente que la novación extintiva exige, por lo que ahora interesa, la evidencia de la incompatibilidad entre las obligaciones antigua y nueva.

Pues bien, esta incompatibilidad trasciende en el presente caso, por cuanto el prestatario imputado ha incumplido

manifiestamente su obligación, la cual se sustituye por una nueva que, conteniendo al mismo deudor, sin embargo, parte de garantías casi totalmente diferentes a las constituidas en la obligación anterior, siendo ambos estados obligaciones totalmente incompatibles, por cuanto las garantías de la primera obligación son esenciales para entender su constitución y las coberturas de riesgo que incorpora. Entenderlo de otro modo supondría situar, a nivel bancario, la cobertura de riesgos y las garantías subsiguientes como extremos accidentales, y no como el núcleo de los contratos de préstamo, sobre todo desde la perspectiva legítima de los intereses del acreedor.

h. En esta operatoria la relevante intervención de los imputados Gonzalo Alcubilla, Idefonso Sánchez Barcoj y Juan Bartolomé Pásaro (Director de Riesgos) queda eminentemente contrastada documentalmente y por mor de correos electrónicos intervenidos, todos ellos procediendo a instancias y bajo impulso direccional de Miguel Blesa.

i. Finalmente, de lo sucedido en el mes de agosto no se dio cuenta, ni al Consejo de Administración de CAJA MADRID; ni tan siquiera (iii) al BANCO DE ESPAÑA, de cara a la certificación que evacuó en virtud de una reclamación formulada al efecto ante el Regulador por el Sindicato MANOS LIMPIAS.

j. Finalmente, debe reseñarse que las declaraciones vertidas por los imputados Gonzalo Alcubilla, Idefonso Sánchez Barcoj y Juan Bartolomé Pásaro en sede judicial, manifiestamente, incrementan el rango imputatorio de los indicios concurrentes en la causa respecto de los delitos de referencia. Y, por todas, cabe reseñar que, tal como reconoció abiertamente Gonzalo Alcubilla, Díaz Ferrán no debía disponer del tramo de 7.000.000€ del préstamo "hasta que no se contase con una oferta vinculante de compra de VIAJES MARSANS".

Tal circunstancia fue comentada y comunicada por Alcubilla a los demás miembros del Comité Financiero.

No obstante, incomprensiblemente, pese a no concurrir oferta vinculante, sino meramente indicativa, se autorizó la disposición de tales 7.000.000€, admitiendo así direccionalmente, claramente contra los intereses de CAJA MADRID, que una garantía muy relevante (entre las pocas que se diseñaron para defender los intereses de CAJA MADRID) pasase a ser literalmente pulverizada e ignorada con serio perjuicio para la Entidad.

3.- TERCERA FASE. Escenificación de que CAJA MADRID fue objeto de engaño exclusivamente por parte del imputado Díaz Ferrán.

a. El día 23 de noviembre de 2009, vencido el plazo de amortización de la cuenta de crédito, con el exceso descrito, se intenta autorizar un nuevo crédito por importe de 26.500.000 €.

Se pretendían conservar las garantías originales, (1) pese a que el tiempo transcurrido perjudicaba, seriamente, el cumplimiento de la garantía consistente en la eventual venta de las acciones de MARSANS; (2) pese a que las tasaciones de fincas ofrecidas en concepto de garantía habrían de ser revisadas; (3) pese al "consumado" incumplimiento del



prestatario que ya, de por sí, elevaba enormemente el pronóstico de riesgo; (4) pese a que tal incumplimiento no se ceñía exclusivamente a la no amortización convenida, sino a que, además, se había producido un "excedido" de casi dos millones de euros; y (5) pese a un hecho notorio: El importe de crédito concedido era 2.500.000€ superior al originariamente autorizado.

Todos estos extremos no impidieron en agosto de 2009 extinguir, de facto, la obligación inicial; y todos extremos exorbitantemente incrementadores del riesgo volvían a reiterarse, sin más, sin ni siquiera dar cuenta al Consejo de lo que venía sucediendo.

b. Finalmente se comprueba que las acciones de MARSANS fueron pignoradas a favor de BANESEO, con lo cual el imputado Díaz Ferrán, no sólo incumplió lo pactado, sino que además vino a frustrar casi definitivamente la devolución del crédito concedido.

Ahora bien, en realidad, tal pignoración a favor de BANESEO fue incluso anterior a la operación de aparente novación (en realidad extinción) de 24 de agosto de 2009 (cfr. Apartado 2.c).

Lo sorprendente es que entonces no se solicitó certificación al efecto del Secretario del Consejo de Administración de MARSANS.

No se entiende este extremo, sino porque con esta inacción se pretendiera que tal hecho trascendiese ulteriormente, en noviembre de 2009, para que así el imputado Miguel Blesa pudiese escenificar un aparente engaño, que, en realidad, se produjo sólo respecto de la entidad CAJA MADRID; pero, no respecto de Miguel Blesa, quien, junto al Comité Financiero (en un nivel de participación que en la fase actual de instrucción no ha podido determinarse definitivamente), vino a quebrantar y volatilizar de tal forma todos los controles de riesgo, vino a pulverizar, hasta tal punto, su obligado buen hacer en la gestión bancaria que mediante su proceder incurrió, como poco, en ignorancia deliberada o dolo eventual.

c. Finalmente, es sumamente trascendente que, evidenciado el manifiesto incumplimiento de la obligación, CAJA MADRID, presidida por el imputado Miguel Blesa, no inició acciones judiciales para el cumplimiento forzoso (se facilitó un plazo de 10 días que, sin embargo, no surtió el menor efecto para el imputado prestatario).

Tampoco fue ejercido el mandato de venta irrevocable de las acciones de MARSANS a favor de CAJA MADRID, caso de incumplimiento del crédito de referencia.

De cualquier modo, a estas alturas, tal venta irrevocable hubiera explicitado el envilecimiento de las garantías constituidas, ya de por sí originariamente muy insuficientes, insuficiencia que se incrementó exorbitantemente como consecuencia de las conductas descritas.

d. Por si no bastase todo lo descrito, ulteriormente (10 de marzo de 2010), se procedió a refinanciar la operación definitivamente fallida; y ello, de nuevo, por el Comité Financiero (abiertamente incompetente al efecto); y ya sin la menor intervención de la Consejería de Economía de Hacienda.

Se amplió el plazo del crédito de 12 meses a DIEZ AÑOS, Y SE INCREMENTÓ EL RIESGO OSTENSIBLE Y EXORBITANTEMENTE POR LA



SITUACIÓN CREDITICIA DE HOLDISAN Y PARIHOL ("default" o impago).

En conclusión, la inactividad deliberada y la mala gestión que se ha venido señalando condujeron irremediablemente a esta situación; en la cual, tras la situación crediticia de HOLDISAN y PARIHOL, ya no pudo hacerse nada, salvo aumentar el plazo de devolución del crédito.

Y es importante señalar que a esta situación no se llega por meras carambolas ni casualidades ajenas al quehacer o la responsabilidad de quienes debían velar por una gestión no ya buena, sino razonable, de los intereses de la entidad de crédito.

En la anterior exposición de hechos no sucede casi nada que no fuese completamente previsible.

El resultado final obedece a la inactividad plenamente relacionada con una deliberada relajación de los elementos de control del riesgo de crédito o de su devolución. Y esta inactividad choca o excede abiertamente de lo que resulta habitual en una entidad como CAJA MADRID, sobre todo, desde la perspectiva de una operación como la que se viene considerando.

4.- PERJUICIOS ECONÓMICOS.

Por último, como consecuencia de toda esta gestión tan aberrante, tal como se deduce del informe pericial unido a las actuaciones, el perjuicio económico irrogado a CAJA MADRID se eleva a la suma de al menos 12.579.701,56€, a fecha de 2012, sin contar los intereses que se sigan computando hasta el día de hoy; y asumiéndose que, real y efectivamente, se haya percibido por la Entidad Financiera la suma de 16.000.000€, en cuanto que resultado de la venta de una concesión de Transporte Regular Urbano de autobuses de Alcalá de Henares, aportada en el marco del concurso del imputado Díaz Ferrán.

TERCERO.- Pues bien, en la adquisición por parte de CAJA MADRID del CITY NATIONAL BANKSHARES, INC., sociedad holding propietaria del 100% del CITY NATIONAL BANK OF FLORIDA, INC., concurren muy relevantes indicios de criminalidad que, por lo demás, revelan una conducta o proceder muy próximo a lo que se ha descrito anteriormente, en cuanto que modus operandi del iter criminal evidenciado. El Informe del BANCO DE ESPAÑA de 19 de abril de 2010, procedente del Departamento de Inspección de la Dirección General de Supervisión, en cuanto que TEST DE DETERIORO DEL FONDO DE COMERCIO GENERADO EN LA COMPRA DEL CITY NATIONAL BANK OF FLORIDA, INC., por lo que ahora más interesa, viene a implicar que la adquisición de referencia incurre en algunos de los modus operandi que se vienen reseñando:

1) Se instrumenta la compra de forma que PUEDA ELUDIRSE EL PRECEPTIVO CONTROL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

2) El precio de compra excede respecto del abonado anteriormente por BANCO POPULAR y BANCO SABADELL, en relación con sendos bancos también domiciliados en Miami.

3) La OCC (Office of the Comptroller of the Currency), Departamento independiente en el marco del Tesoro en los Estados Unidos de América, ha girado visita de inspección al CITY NATIONAL BANK OF FLORIDA, reseñando déficits muy relevantes en la supervisión del Equipo directivo de la Entidad, de cara a la debilidad económica general, sin que esté implantada estrategia viable de negocio. Pero, además, la OCC subraya "alto y creciente riesgo estratégico"; es decir, escasa o nula capacidad de reacción ante el nicho competitivo, sencillamente, (1) porque se desconozca; o también (2) porque, conociéndose las adaptaciones indispensables ante los cambios necesarios, la reacción haya sido abiertamente inadecuada.

Ante tales evidencias, la Inspección del Banco de España, ha determinado que el ritmo de crecimiento propuesto en su día por CAJA MADRID CIBELES, S.A. para los ejercicios 2009 a 2014 está seriamente desorientado, e ignora manifiestamente la atonía económica imperante.

Aplicando los criterios del BANCO DE ESPAÑA, el deterioro del fondo de comercio del CITY NATIONAL BANK OF FLORIDA (CNBF) equivale, prácticamente, a su valor (581.000.000 \$), frente a su valor en libras (1.121.000.000\$), y frente a lo abonado como precio de compra (927.000.000\$ más 190.000.000\$, "put y call" -venta más opción de compra-, respectivamente).

En resumidas cuentas, ello implica pérdidas de más de 500.000.000€, las cuales habrán de parametrarse con las cuantiosas pérdidas notoriamente dimanantes de la reciente venta de CNBF por BANKIA, sin que a todo respecto deba obviarse el imprescindible valor de repercusión relacionado con el exorbitante desembolso que ha supuesto la urgente e imperiosa nacionalización para viabilizar la existencia de BANKIA, sin cuya premisa con toda seguridad la venta de CNBF hubiera reportado pérdidas aún más cuantiosas.

En cuanto a que pudiera concurrir en la adquisición de CNBF un delito de administración desleal, los indicios engarzan, poderosamente, con extremos tales como la ausencia de un análisis mínimamente solvente de viabilidad y de riesgo asumible, el estudio abiertamente insuficiente del nicho de mercado, el pago de un sobreprecio, y la ausencia de sometimiento a los controles administrativos preceptivos.

Se trata, de nuevo, de un proceder que incurre, como poco, a un nivel de ignorancia deliberada constitutivo, al menos, de dolo eventual; e indiciador, desde luego, de un dolo directo, cuando se trata de gestiones abordadas por quienes, de sobra, gozan de experiencia en materia bancaria a nivel de expertos, de tal manera que no puede basarse el error en la mera ignorancia, sino en el incumplimiento de protocolos de eminente relevancia a la hora de aquilatar el riesgo asumible normalmente en el desenvolvimiento del negocio bancario; y todo ello, de tal modo, que bajo una apreciación causal la conducta del imputado ha podido ocasionar "directamente" daños y perjuicios económicos severos a la Entidad que presidía, CAJA MADRID.

Y, de nuevo, no parece que nos hallemos ante eventos fortuitos o cursos causales de todo punto inesperables, sino ante un resultado (pérdida) plenamente previsible y anticipable, ex ante, de no ser -en la hipótesis más favorable al imputado Blesa- por la ausencia total de la mínima diligencia en la gestión y destino proyectado para los fondos de CAJA MADRID, máxime ante una cuantía tan elevada. Y todo ello, unido al curso causal dimanante de la crisis económica

imperante, posiblemente condujo al colapso a la Entidad Financiera. En definitiva aquí "la tormenta perfecta" no dependió de constantes climatológicas, sino del propio proceder directo del imputado Miguel Blesa.

Por lo demás, el imputado, en la declaración que ha vertido en el día de hoy, más que esclarecer una posible versión de descargo, incide más profundamente en su participación en los hechos imputados. Veamos.

1) En la anterior declaración judicial del imputado, cuando se le preguntó si la cantidad de 927.000.000\$ estaba sujeta, como precio de venta (put), al control previo, preceptivo y vinculante de la Comunidad Autónoma de Madrid, contestó que no. Con ello, se ignoraba lo esencial: Por qué, deliberadamente, se fraccionó la operación en put (927.000.000\$) y call (190.000.000\$) para obviar tal control clave de la Comunidad Autónoma.

En el día de hoy, Blesa ha formulado una versión de descargo inacreditada y abiertamente no creíble, en los siguientes términos:

(1) Manifiesta que no hacía falta la autorización de la Comunidad Autónoma de Madrid, pues, ya había comentado a las Autoridades competentes el proyecto de compra del CNBF. Ni esto se indicia en absoluto, ni tal extremo puede sustituir en ningún caso el cauce administrativo al respecto.

(2) Expresa el imputado que era conveniente fraccionar la operación; pues, así podía conseguir que, a efectos de valor reputacional, el vendedor de CNBF permaneciese como Presidente de la Entidad vendida. Sin embargo, no se entiende en absoluto qué relación puede tener el fraccionamiento con tal extremo, sobre todo, si se tiene en cuenta que el put (927.000.000\$) ya de por sí engrosa prácticamente la totalidad del precio, de tal manera que, además, si CAJA MADRID no hubiese abonado el call (190.000.000\$), sencillamente, hubiese sufrido un tremendo quebranto, sin que de ningún modo tal fraccionamiento condicionase la actividad del vendedor en el menor sentido, sino más bien al contrario, pues ya había cobrado casi todo el precio de la venta (927.000.000\$).

(3) Por lo demás, Blesa vierte una imputación contra el Regulador, EL BANCO DE ESPAÑA, manifestando que su Informe referenciado es "tendencioso", y que no lo comparte; afirmación que a meros efectos de alegato de defensa es comprensible; pero, en absoluto puede comprenderse sobre qué bases habría de ser tal Informe tendencioso cuando alude a un extremo a estas alturas constitutivo de evidencia en esta causa, cual es que se fraccionó artificiosamente la operación de referencia para sustraerla al control de la Comunidad Autónoma de Madrid.

2) Manifestó el imputado anteriormente, también en sede judicial, que el sobreprecio desembolsado por el CNBF se debió a que era mejor Banco, más dimensionado; y, en suma, rentable; sin que pudiese comprenderse por qué, entonces, fraccionó en tal put + call su adquisición; ni menos aún por qué en tan poco tiempo sufrió tal merma de valoración.

Sin embargo, en el día de hoy, Blesa manifiesta que tal sobreprecio no se produjo; a, incluso, sostiene que en la reciente operación de venta de CNBF por BANKIA se ha obtenido



beneficio, cuando, muy al contrario, las pérdidas resultantes han sido sumamente cuantiosas.

Tampoco, en definitiva, se comprende por qué se adquirió el CNBF en momentos tales que, en realidad, resultaban indiferentes las cualidades de optimización bancaria de CNBF.

3) La declaración en el día de hoy de Blesa arroja más dudas, si cabe, sobre la intención sumamente desviada que pudo latir bajo la adquisición de CNBF; pues, ni explícita claramente por qué el Regulador exigió que la operación se instrumentase mediante CAJA MADRID CIBELES, S.A., ni menos aún explica por qué, si tal exigencia realmente se impuso por el Regulador, en noviembre de 2008 se "materializa" la compra de CNBF y a los pocos días se aplaza la salida a cotización en bolsa de CAJA MADRID CIBELES, S.A.

En este sentido, se viene a eludir, no sólo el control de la Comunidad Autónoma de Madrid, sino también las exigencias impuestas por el BANCO DE ESPAÑA.

Por lo demás, el propio trasunto de la operación, la secuencia de fechas y de autorizaciones y acuerdos conducentes a la adquisición de CNBF se relatan por Blesa de manera sumamente desdibujada, sin que en ningún momento se entienda o esclarezca el adecuado seguimiento del protocolo de "compliance" en la operación.

4) No se explica tampoco por el imputado cómo, en qué condiciones y bajo qué presupuestos de estrategia se estudió la captación de depósitos en un nicho de mercado nuevo para CAJA MADRID.

5) Finalmente, vuelve a formular Blesa, a modo de descargo, la autorización del Regulador respecto de la adquisición de CNBF por CAJA MADRID. Sin embargo, se vuelve a obviar un extremo trascendental atinente a lo que suele ser criterio reiteradísimo en la validación autorizatoria del Regulador: Tal autorización no supone que se concluya LA BONDAD o CONVENIENCIA de tal adquisición, cuya responsabilidad corresponde EXCLUSIVAMENTE al adquirente; es decir, A CAJA MADRID; y, en tanto que Caja paradigmática y eminentemente presidencialista, a su Presidente, el imputado Miguel Blesa. Y ello es lógico, si se parte de que el Regulador no conoce, ni puede conocer, la profunda y concreta estructura de negocio de las diferentes Entidades bajo su control.

CUARTO.- Son muchas más las contradicciones e inconsistencias en que han incurrido, en el día de hoy, tanto el imputado Miguel Blesa, como el imputado Idefonso Sánchez Barcoj. Sin embargo, por todas, deben reseñarse las que dimanar de determinados correos electrónicos cruzados entre ambos imputados con fecha de 23 de octubre de 2008 (muy poco antes de emitir materialmente los instrumentos de pago de la adquisición de CNBF), y aportados a la causa como consecuencia de Informe confeccionado por la Guardia Civil, en tanto que Policía Judicial constituida en las presentes actuaciones.

De tales correos viene a desprenderse que:

1) El imputado Blesa se hallaba en la posibilidad de impulsar la compra de una tercera Entidad en U.S.A., aunque no



contase con autorización alguna al efecto del Consejo de Administración o Comité Financiero de CAJA MADRID.

El correo enviado por Ildefonso a Blesa a las 15:44 horas reza:

"Como sabes cubrimos en su momento no sólo la totalidad de las dos compras sino 100 kilos más por si se ponía algo a tiro" (el subrayado es añadido).

"Las dos compras" se refieren a CNBF y la Entidad mejicana hipotecaria SU CASITA.

Ahora bien, la cobertura de "100 kilos más" ha dado lugar a tal cúmulo de contradicciones entre las versiones de Blesa e Ildefonso que abundarían en demasía el sentido de esta resolución.

No obstante, en todo caso, debe destacarse que las declaraciones de Blesa e Ildefonso no han salvado como interpretación posible la siguiente:

Obraban en el entendimiento de que podían disponer de 100.000.000€ para adquirir cualquier otra u otras entidades "que se pudiesen a tiro", sin el menor control o fiscalización previa en el marco del organigrama al efecto de CAJA MADRID.

2) Pocos minutos después (15:55 horas), a tal correo contesta Blesa:

"Se me había olvidado comentar este asunto contigo ¿Te acuerdas de que lo hablamos? No era sólo el encarecimiento sino el límite de autorización por la Comunidad de Madrid. Deja que alguien entre al trapo, le daremos un buen pase. Moraleja: Hazle a todo la prueba del stress, lo que puede salir mal sale mal y si sale mal ... ni te cuento".

Interrogado Blesa sobre tan increíbles afirmaciones (viniendo del Presidente de una Entidad Financiera del redimensionamiento de CAJA MADRID), prácticamente se ha limitado a manifestar que no las recuerda.

Cuando se le ha preguntado si, con tal expresión, establecía como paradigma de su actuación ("moralaja") aceptar que podía concebir serios males en la gestión de CAJA MADRID, aceptando también, no obstante, cualquier pésimo resultado previsible, se limitó a contestar negativamente; pero, sin dar en absoluto una explicación a ninguna de las expresiones reseñadas.

Y tales expresiones debe reseñarse que casi literalmente se refieren a que ambos imputados querían eludir el control administrativo de la operación, "dar un pase" a quien pudiese obstaculizar tal proceder, actuando al margen de los adecuados protocolos bancarios, aceptando los males posibles, y confiando a la pura fortuna que tales males o perjuicios no se produjesen ("...y si sale mal ... ni te cuento").

Pues bien, como confirmación de tales afirmaciones y preguntas de Blesa, a los tres minutos le contestó Ildefonso con otro correo que sintetiza:

"Como ves te hicimos caso... Y más!"

QUINTO.- Debe recordarse que supuestos clásicos como préstamos a los administradores sociales o a sus sociedades vinculadas, concesión de créditos sin garantías a cargo del

patrimonio social, disposición de recursos sociales para atender a gastos personales de los administradores, contrataciones con sociedades vinculadas por precios superiores a los de mercado, distribución de dividendos ficticios o no distribuibles, remuneraciones abusivas de los administradores; o, en general, cualquier disposición de los bienes sociales sin una justificación social de la misma, sólo pueden encuadrarse como delito de apropiación indebida cuando en la interpretación de este último se introducen elementos propios de la administración desleal. Pues bien, tal administración desleal, se asienta en la descripción típica contenida en el artículo 295 del Código Penal, por lo que ahora interesa en los siguientes términos:

"Los administradores ... de cualquier sociedad ..., que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, ... contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a ... depositarios, cuentaparticipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido".

En el marco de este precepto, es singularmente relevante para la labor instructora de la presente causa determinar:

1) El despliegue de administración desleal concurrente en los imputados.

2) La relación de causalidad directa entre tal gestión gravemente inadecuada y los daños económicos inferidos a la entidad CAJA MADRID.

En este sentido, debe retenerse que, desarrollando un punto de vista empático con las Entidades Financieras y su normal desenvolvimiento, se pueden trazar tres niveles respecto de los cuales dichas Entidades habrían configurar sistemas de alertas, capaces de poner de manifiesto que, realmente, actúan diligentemente, preservando riesgos y conductas de índole penal.

(1) Por lo que ahora interesa, en un primer nivel (nivel atencional), la Entidad Financiera desarrollará protocolos y prevenciones eminentes de cara a evitar riesgos fácilmente previsibles.

Por ejemplo, en el caso de créditos concedidos, se deben establecer garantías efectivas, que no queden a merced de la mera buena fe del prestatario; y, respecto del CITY NATIONAL BANK OF FLORIDA, se debió tener en cuenta la escasa implantación y experiencia en Estados Unidos por parte de CAJA MADRID, así como el momento económico en que se producía la adquisición.

El 15 de septiembre de 2008 el cuarto mayor banco de inversión de Estados Unidos, Lehman Brothers, se declaró en bancarota. El 7 de noviembre de 2008 CAJA MADRID ejecutó la adquisición de CNEF (put) por 927.000.000\$.

En este nivel atencional no se detecta aún claramente una conducta necesariamente proactiva, cuyo revés, cuyo incumplimiento sea el signo, índice o aproximación a la esfera penal. Es el campo de los negocios, donde se pierde y se gana, donde si algo sale mal, desde luego, por sí sólo, no supone la concurrencia de indicios de criminalidad.

(2) En un segundo nivel (nivel intencional), los protocolos a cumplir son necesarios e imprescindibles, de tal

modo que la praxis en este ámbito, caso de no seguirse, ya nos coloca en la pista de conductas que posiblemente tengan carácter o alcance penal.

En el caso de créditos, se trataría, por ejemplo, de no realizar o manipular la realidad de las tasaciones de los inmuebles impuestos como garantía, o alterar el organigrama competencial de la Entidad Financiera para facilitar un crédito a quien ya conste que tiene más que posibilidades de ser insolvente.

En el caso de la adquisición de CITY NATIONAL BANK OF FLORIDA se trata de que se haya podido adquirir la entidad en manifiesto sobreprecio; o, inexplicablemente, con plena carencia de estudios estratégicos previos; o ante la cognición (algo más que una sospecha) de que la aventura inversora fracasaría.

(3) En un tercer nivel (nivel ejecutivo), nos hallamos ante protocolos que exigen la proactividad máxima por parte de la Entidad, en el sentido de que imperiosamente procede tomar medidas ante determinadas situaciones, de modo que, si no se adoptan, la esfera penal comienza a trascender manifiestamente en la calificación de la conducta.

Que la observancia de tal nivel ejecutivo, o de imprescindible proactividad para evitar males a la Entidad, no concurre en el imputado Blesa se desprende, ya de por sí, palmariamente, de sus paradigmas ("o moralejas") a la hora de pronosticar y solventar males para la Entidad de la que era presidente; pero, además, se detecta en el modus operandi seguido, fraccionando indebidamente la operación de compra y materializando la misma, pese a que a los pocos días no habría de sacar a cotización las acciones de CAJA MADRID CIBELES, S.A., pese a ser una exigencia supuestamente impuesta por el BANCO DE ESPAÑA.

Tales niveles, desde luego, no constituyen compartimientos estancos, sino que, más bien, sus virtualidades transitan entre ellos reforzando más o menos el sentido y alcance de malas prácticas detectadas. Así, evidencias que en principio parezcan tener alguna relevancia, pero, no muy significativamente trascendente (nivel atencional), después, pueden subrayarse como decisivas, una vez que se conectan, bajo una misma estrategia conductual, con la culminación de malas prácticas constituidas en el nivel ejecutivo.

Así, puede reseñarse, por ejemplo, respecto de los comentarios recogidos en los correos antes reseñados referentes (1) a la forma de entablar posibles operaciones futuras ("Como sabes cubrimos en su momento no sólo la totalidad de las dos compras sino 100 kilos más por si se ponía algo a tiro"); o (2) al modo en que dolosamente se eluden los controles de la Comunidad Autónoma de Madrid; o a las máximas o paradigmas de procedimiento, a la hora de modular el proceder de Blesa: "Deja que alguien entre al trapo, le daremos un buen pase. Moraleja: Hazle a todo la prueba del stress, lo que puede salir mal sale mal y si sale mal ... ni te cuento" (el subrayado es añadido).

SEXTO.- Por todo ello, desprendiéndose de las actuaciones indicios racionales de responsabilidad criminal del imputado Blesa en relación, o bien, con la posible comisión de un delito societario de administración desleal; o bien, de un

delito de apropiación indebida, resulta proporcionado acordar la medida cautelar instada de prisión provisional del imputado; pues, junto a tales elementos objetivos, se aprecia un innegable riesgo de fuga, fundamentalmente, porque el pronóstico de pena correspondiente a los hechos imputados permite sustentar, en tal sentido, la adopción de la medida que se recurre; respecto de lo cual, por lo demás, no puede descartarse la posible conexidad con los hechos relacionados y antes descritos en relación con los créditos concedidos al otro imputado, Díaz Ferrán; lo que, desde luego, no fundamenta direccionalmente esta medida, pero, permite establecer cierta continuidad por parte del imputado Miguel Blesa, en términos tales que permiten concluir que no se trata de un proceder esporádico, aislado de conductas incriminatorias previas, o aislado de hechos, extremos o circunstancias que puedan ser muy relevantes para recabar evidencias a nivel de instrucción, en virtud de la relación o connivencia del imputado con otros miembros integrantes de los cuadros directivos de CAJA MADRID al más alto nivel, de tal modo que la libertad del imputado pudiera incurrir en ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento, bajo peligro fundado y concreto, relacionado con las personas que específicamente pudieron colaborar con el mismo, o con comunicaciones de correo electrónico o de similar naturaleza que pudieran alterar el ritmo o culminación de la instrucción (artículo 503.3.b de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Por lo demás, como es sabido, el riesgo de fuga no debe valorarse y pronosticarse, exclusivamente, desde la perspectiva del empadronamiento o ubicación residencial, más o menos estable o previsible del imputado; pues, tal premisa no puede ser más contraria a eminentes reglas de experiencia, y de comprensión del fenómeno criminológico que subyace al delito. No es razonable pretender que, acreditando el empadronamiento o la residencia estable del imputado, sin más, no concurre riesgo de fuga; y ello, porque la gravedad del hecho con relevancia penal y, como corolario, la pena imponible, son asimismo muy significativos factores en orden a concluir el riesgo de fuga, tal como sucede en el supuesto de autos, y tal como contempla, en definitiva, 503.1.3.a, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ciertamente, con anterioridad se ha impuesto al imputado Blesa prisión bajo fianza, pero, en muy escrupulosa atención a las virtualidades del principio acusatorio, por cuanto en tal supuesto la acusación solicitó la medida cautelar con fianza.

Pero, en el día de hoy la prisión no se ha solicitado en tales términos (con fianza), lo que se entiende, sobre todo, si se tiene en cuenta el significativo agravamiento de la pena pronosticable y los indicios de criminalidad concurrentes, por cuyo tenor el imputado, no sólo se ve objetivamente muy involucrado en el título imputatorio que le afecta en esta causa, sino que además se revela que el desarrollo de la misma afecta, cuanto menos, a un muy variado número de diligencias de prueba y declaraciones testificales, cuya práctica pudiera resultar muy seriamente afectada si Blesa permaneciese en libertad.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.



PARTE DISPOSITIVA

Se decreta por esta causa LA PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA DE MIGUEL BLESAS DE LA PARRA a disposición de este Juzgado de Instrucción N° 9 de Madrid .

Líbrese los mandamientos y despachos oportunos para llevar a cabo lo acordado y fórmese pieza de situación personal Dese cuenta en los autos principales.

NOTIFÍQUESE ESTE AUTO AL MINISTERIO FISCAL, AL IMPUTADO, Y A LAS DEMAS PARTES PERSONADAS, haciéndoles saber que LA RESOLUCIÓN NO ES FIRME Y QUE CONTRA LA MISMA CABE RECURSO DE REFORMA POR ESCRITO PRESENTADO EN ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE TRES DÍAS.

Así lo acuerda, manda y firma D. ELPIDIO-JOSE SILVA PACHECO ,
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción n° 9 de MADRID y
su partido.- DOY FE.

